Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**:** EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO	**:** 23-300-40-89-001-2024-00038-00
DEMANDANTE	**:** COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS –COOMULASER- NIT N° 900952950-1
DEMANDADO	**:** OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ CC N° 6.879.639

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por la Doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS –COOMULASER-, presentó escrito mediante el cual solicita acumulación de demandas. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Auto No. 0181

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la Doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS –COOMULASER-, allegó escrito vía electrónica, solicitando se ACUMULE la demanda de la referencia Ejecutivo con Garantía Personal de Menor Cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS –COOMULASER- contra el demandado OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ, a la demanda Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía promovida por la COOPERATIVA PROMOTORA DE CÓRDOBA –COOPROCORD-, que aquí se tramita, contra el ya mentado demandado, y que se encuentra con la radicación 23-300-40-89-001-2019-00226-00.

Finca su pedimento manifestando que la demanda que se pretende acumular reúne los requisitos de la demanda inicial, son procesos ejecutivos singulares que tienen el mismo trámite, la parte demandada es la misma, y este juzgado es competente por ser quien tramita el proceso más antiguo.

Visto el contenido del anterior escrito y teniendo en cuenta que el artículo 463 del Código General del Proceso, regula la acumulación de demandas, que a letra reza:

> *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*
> *1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
> *2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
> *3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
> *4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante*

escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Por su parte, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

*"**Art. 150:** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.** Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de demandas ejecutivas solicitada por la parte demandante, señalando primeramente que las demandas que se pretende sumar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, la demanda primigenia aún no se encuentran en estado de terminación del proceso por cual causa, además, del paginario también se puede extraer que el mandamiento ejecutivo de pago se encuentra notificado al demandado OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ, por lo tanto, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, en tanto, ambos procesos son ejecutivos singulares, existe un demandado en común del cual se persiguen parcialmente los mismos bienes del demandado y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., en el sentido que se señalan las razones fundantes y como ambas demandas se tramitan en esta misma célula judicial, se resolverá de plano conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 150 CGP *"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano…"

Así las cosas, observa esta Judicatura que el titulo valor una (1) letra de cambio sin número, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de $80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS), por concepto de capital adeudado, por intereses remuneratorios causados desde el 25 de octubre de 2022, hasta el 25 de octubre de 2023, y por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, Aunado a lo anterior, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos de la primera demanda conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., puesto que, reúne las exigencias contempladas en la ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 84, 149, 150 y siguientes del C. G. del P., además cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co., asimismo de ésta se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art. 422, 424 y 430 del C. G. del P. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS –COOMULASER- identificada con NIT N° 900952950-1, contra OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.639, a la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA PROMOTORA DE CÓRDOBA –COOPROCORD-, identificada con NIT N° 900058795-1 contra el ya mentado demandado OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.639, distinguida con el radicado 23-300-40-89-001-2019-00226-00, la cual se viene tramitando actualmente en este despacho judicial. En consecuencia,

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS –COOMULASER- identificada con NIT N° 900952950-1, contra OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.639, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

80.000.000 (OCHENTA **MILLONES** DE PESOS), por concepto de capital insoluto representados en la letra de cambio sin N°, por los intereses remuneratorios causados desde el 25 de octubre de 2022, hasta el 25 de octubre de 2023, y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 26 de octubre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

TERCERO: Ordenar el traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que presente excepciones de mérito si a bien lo tiene.

CUARTO: Notifíquese este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) a la parte ejecutada por Estado como lo establece el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso y conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ,** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del C.G.P. Por secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del código general del proceso, generando la constancia de ello, para adjuntar al expediente.

SEXTO: Téngase a la Doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.903.550 y TP N° 312.307 del CSJ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS –COOMULASER- identificada con NIT N° 900952950-1, en los términos y facultades expresas en el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Prevenir a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia, archivo o entrega al ejecutado a solicitud de pago.

OCTAVO: Désele a la presente demanda el trámite establecido en la Sección Segunda del Título Único, Capítulo I, artículo 430 del Código General del proceso y Capitulo IV, articulo 463 del mismo Título.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:
Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx
Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx
Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671368435cab49232eb9f396ea129eef6ef0bcb1726a89959cdbd9e8cf04279**
Documento generado en 29/02/2024 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica